



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 175/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio LIV/SG/SSLYP/DJ/1o.5859/2019 de Alfonso de Jesús Sotelo Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos, así como anexos en copias certificadas.	023053
Escrito de Cesar Omar Cruz Barrera, delegado del Poder Judicial del Estado de Morelos.	023379

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete y diecinueve de junio, del presente año, respectivamente. Conste.

Ciudad de México, a ocho de julio de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan los efectos legales a que haya lugar, los oficios y los anexos presentados por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso y el delegado del Poder Judicial, ambos del Estado de Morelos, personalidad que tienen reconocida en autos, por medio de los cuales desahogan requerimientos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

En primer término, el Poder Judicial **desahoga la vista** dada en proveído de siete de junio del presente año, a fin de **manifestar** si con la transferencia realizada por la cantidad de \$3'286'926.84 M.N. (Tres millones doscientos ochenta mil novecientos veintiséis pesos 84/100 Moneda Nacional), se cuenta con el numerario suficiente para el pago de pensiones otorgadas por el Poder Legislativo con cargo al Poder Judicial, en las ejecutorias dictadas en las controversias constitucionales **141/2017, 143/2017, 144/2017, 146/2017, 151/2017, 158/2017, 161/2017, 162/2017, 164/2017, y 175/2017**, o manifestara lo que a su derecho convenga en relación con lo informado por el Delegado del Poder Ejecutivo de Morelos, el cual obra en autos.

Al respecto informa, en esencia que el cumplimiento entraña una cuestión formal y otra material, la primera relacionada con la publicación del acuerdo tres mil ciento cuarenta y siete (3147) de primero de agosto de dos mil dieciocho, del cual se advierte en el "artículo 2º.- *La pensión decretada deberá cubrirse al 70% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquel en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del estado de Morelos. Poder que deberá realizar el pago de pensión, con cargo a la ampliación presupuestal autorizada a favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante oficio número SH/01355-4/2018 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.*", y la cuestión material relacionada con la transferencia efectiva de los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

De lo anterior, según el Poder actor, se advierte que el Congreso del Estado de Morelos determina que es el Poder Judicial del mismo Estado quién se hará cargo de erogar las pensiones, generando una obligación indeterminada en favor

del Poder Judicial del Estado, puesto que los decretos jubilatorios no tienen una vigencia específica, ya que su vigencia se encuentra necesariamente vinculada al tiempo de vida del jubilado, por lo que en cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, el Congreso del Estado deberá garantizar en cada ejercicio fiscal siguiente los recursos necesarios y suficientes para cubrir todas las obligaciones inherentes al decreto.

Por lo anterior, afirma que **los recursos transferidos no resultan suficientes para cumplir** con todas las obligaciones que impone el decreto jubilatorio, pues el Poder Ejecutivo apartándose de lo manifestado por el Poder Judicial mediante oficio TSJ/COMISION/ADMON./01573/2019, realiza los cálculos con base a la pensión que viene erogando el Poder Judicial dejando de observar las diversas obligaciones que entraña el decreto jubilatorio como lo son las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y seguro de vida, además sin considerar el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En ese sentido, sostiene que si bien el Poder Judicial viene erogando la citada pensión, cierto es que ello se realiza de acuerdo al último salario del pensionado, es decir, sin considerar el aumento autorizado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el presente año, ante la falta de recursos económicos para cumplir con el decreto en su totalidad.

Por lo que con base al oficio **TSJ/COMISIÓN/ADMON./01573/2019**, concluye que los recursos necesarios hasta el cierre del ejercicio fiscal 2019 para cumplir con las ejecutorias dictadas en las controversias constitucionales **141/2017, 143/2017, 144/2017, 146/2017, 151/2017, 158/2017, 161/2017, 162/2017, 164/2017, y 175/2017**, ascienden a la cantidad de \$6´322,517.31 (seis millones trescientos veintidós mil quinientos diecisiete pesos 31/100 M.N.); sin que pase desapercibido que el Poder Judicial de Morelos reconoce recibir una transferencia por la cantidad de \$3´280,926.84 M.N. (Tres millones doscientos ochenta mil novecientos veintiséis pesos 84/100 Moneda Nacional); sin embargo se advierte que existe una diferencia por recibir de \$3´041,590.47 M.N. (tres millones cuarenta y un mil quinientos noventa pesos 47/100 M.N.);

Atendiendo a lo anterior, es importante señalar que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

***“PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del decreto impugnado.”*

Lo anterior, en virtud de que estimó inconstitucional que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación afectando el presupuesto del Poder Judicial de la entidad, al ordenar que la pensión debe cubrirse con el presupuesto de dicho poder, sin otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este mismo sentido y de conformidad con el Acuerdo Plenario de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, correspondió al Poder Judicial de Morelos determinar el monto necesario para cubrir las pensiones respectivas, esto mediante oficio número **TSJ/COMISIÓN/ADMON./01573/2019**, y al Congreso del Estado de Morelos autorizar la partida presupuestal correspondiente en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial local, sin que se hubiere reservado en favor de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, un margen de apreciación para determinar el monto necesario, a fin de dar cabal cumplimiento de manera individual a las 116 sentencias recaídas en las controversias constitucionales relativas al pago de pensiones de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, refiere que la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos en sus artículos 38 y 40 señala que toda erogación del Estado deberá contar con saldo suficiente en la partida del Presupuesto de Egresos respectivo, luego entonces para estar en condiciones de realizar una ampliación presupuestal, debe identificarse primero la fuente de ingresos de la ampliación.

De lo anterior, informa que el Congreso del Estado de Morelos, mediante oficio número PDM/1AÑO/137/2019, de fecha 16 de abril de 2019, solicitó al Gobernador Constitucional del Estado, que informara al Poder Legislativo la manera en la que se daría cumplimiento a lo requerido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a la ampliación presupuestal al Poder Judicial por la cantidad de \$25,450,034.49 (veinticinco millones cuatrocientos cincuenta mil treinta y cuatro pesos 49/100 MN).

En adición, señala que *“En contestación a lo requerido, mediante similar número CJ0224/2019, de fecha 29 de abril de 2019, que en copia certificada se anexa al presente, el M. EN P. Y A. J. Samuel Sotelo Salgado, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, hace del conocimiento de éste Poder que:*

1. *En el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Poder Judicial del Estado de Morelos reporta en su listado de pensionados y jubilados, que ha cubierto el pago de diversos pensionados que guardan relación con el Acuerdo que nos ocupa y que dicho pago se cubrió con el erario del Gobierno del Estado de Morelos, en sus ejercicios fiscales del 2016, 2017 y 2018, por lo que la cantidad solicitada se destinaría a pagos ya realizados.*
2. *Que el Poder Judicial con base en su autonomía tiene la obligación (sic) cumplir con el momento de austeridad que se está pasando, a fin de evitar que colapse el Estado.*
3. *Que los \$80,000,000.00 (ochenta millones de pesos 00/100 MN), autorizados al Poder Judicial en el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, para el pago de decretos pensionarios controvertidos ante esa Suprema Corte, resultan bastos y suficientes para cubrir los pagos respectivos.*

4. No obstante sin conceder que existiera la obligación de realizar el pago de la cantidad que solicita, la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos mediante oficio PF/1438/2019 de 24 de abril de 2019, refiere que de conformidad con lo informado por la Coordinación de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda, ante el escenario que impera en la entidad, no resulta posible determinar en este momento, una ampliación presupuestal por el monto solicitado, **empero de acuerdo con el comportamiento de la recaudación estatal, la cual se va actualizando con el avance del ejercicio fiscal y con base en los supuestos jurídicos y administrativos dispuestos para tal efecto en el marco normativo aplicable, se realizará la autorización de una ampliación presupuestal por el monto que resulte necesario para arribar a la cantidad de \$105,450,034.49 (ciento cinco millones cuatrocientos cincuenta mil treinta y cuatro pesos 49/100 MN), de manera oportuna conforme a las fechas límites que corresponden a cada uno de los bloques ordenando en el acuerdo de mérito.**

Alm
Ahora bien, atendiendo al compromiso del Ejecutivo Estatal de cumplir a cabalidad con el pago de las controversias de manera oportuna dentro de los bloques señalados por ese Máximo Tribunal, y de ser necesario realizar la ampliación presupuestal correspondiente, en términos de la legislación vigente, corresponde al Ejecutivo en primer lugar solicitar dicha ampliación y someterla a consideración del Poder Legislativo, y será hasta en tanto se dé el supuesto indicado en que el Poder Legislativo se encuentre en condiciones de pronunciarse en cuanto a dicha ampliación presupuestal...”

Precisado lo anterior, es menester atender las manifestaciones que formula el Poder Judicial de Morelos, en el sentido de que **los recursos transferidos no resultan suficientes para cumplir** con las ejecutorias dictadas en las controversias constitucionales 141/2017, 143/2017, 144/2017, 146/2017, 151/2017, 158/2017, 161/2017, 162/2017, 164/2017, y 175/2017; comprendidas en el cuarto bloque del anexo del Acuerdo General Plenario antes citado, ya que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos de Estado de Morelos, no se les reservó un margen de apreciación en cuanto al monto de las cantidades necesarias para dar cumplimiento a las sentencias, además el hecho de que el Poder Judicial de Morelos se encuentre realizando los pagos de pensiones de servidores públicos adscritos al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, no exime a las restantes autoridades vinculadas a ministrar los recursos indicados por el Poder Judicial, en atención a las consideraciones y a los efectos dictados en la sentencia de mérito, en virtud de que estimó inconstitucional que la Legislatura de Morelos sea quien decida la procedencia del otorgamiento de la pensión por jubilación afectando el presupuesto del Poder Judicial de la entidad, al ordenar que la pensión debe cubrirse con el presupuesto de dicho poder, sin otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer en cuestión.

En consecuencia, con copia simple del escrito de cuenta dese vista al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos para en que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo y en términos del Punto Segundo fracción II del Acuerdo del Tribunal Pleno antes citado, suministre de manera inmediata los \$3'041,590.47 M.N. (tres millones cuarenta y un mil quinientos noventa pesos 47/100 M.N.) que refiere el Poder



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Judicial del Estado de Morelos para dar cumplimiento a las sentencias de las controversias constitucionales 141/2017, 143/2017, 144/2017, 146/2017, 151/2017, 158/2017, 161/2017, 162/2017, 164/2017, y 175/2017, en el sentido de que las pensiones a cargo del Poder Judicial de Morelos deben cubrirse con los recursos que provea el Congreso del Estado de Morelos para satisfacer la obligación en cuestión, tal como se ordenó en el acuerdo presidencial de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en este asunto; así mismo dese vista para que manifieste en relación a lo informado por el Poder Legislativo de Morelos, en el sentido de que **se realizará la autorización de una ampliación presupuestal por el monto que resulte necesario para arribar a la cantidad de \$105,450,034.49 M:N. (ciento cinco millones cuatrocientos cincuenta mil treinta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional), de manera oportuna conforme a las fechas límites que corresponden a cada uno de los bloques ordenado en el acuerdo de mérito**, esto es bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos sobre el cumplimiento de las ejecutorias de mérito.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹, 46, párrafo primero², y 50³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el apercibimiento de que el desacato dará lugar a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, se: **turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**” y, tal como fue señalado en el Acuerdo Plenario de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por las autoridades oficiantes, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, **se requiere nuevamente a las autoridades vinculadas por el fallo constitucional**, por conducto de quien legalmente las representa, para que continúen informando oportunamente los actos tendientes a su cumplimiento, en términos del punto Segundo, fracción IV del acuerdo plenario de mérito.

Por lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 287⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo

¹ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

² **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

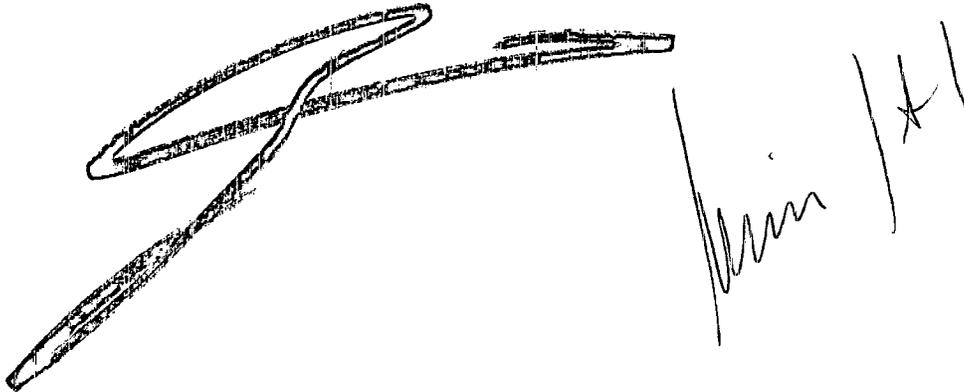
³ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁴ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

1⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos mediante éste proveído.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de julio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 175/2017**, promovida por el Poder Judicial de Morelos. Conste.
CCR/NAC 5

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.